



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 168 - 2024-MDA/A

Amarilis, 06 de mayo del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El Exp. Adm. con Reg. N° 06127 de fecha 03 de abril del 2024, **presentado por el administrado Eladio Rojas Príncipe**; Informe Legal N° 186-2024-MDA-GAJ, de fecha 19 de abril del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, conforme lo dispone el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 218° numeral 218.1 preceptúa que, *"los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación"*; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, en el numeral 218.2 se establece, *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*.

Que, el artículo 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*.

Que, el artículo 218.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*.

Que, a través de Acta de Sesión Ordinaria N° 004-2024 del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Amarilis de fecha 22 de febrero del 2024, en la etapa de estación de Orden del Día, se tiene como *"Agenda N° 07: ACEPTAR, la DONACIÓN por parte de los donatarios Antonio G. Fernández Rubín, identificado con DNI N° 22459263; Carlos Antonio Fernández, identificado con DNI N° 22459265; quien comparece a nombre propio y en representación de María Luisa Fernández Ocampo, identificad con DNI N° 06492288 (facultad mediante poder por escritura pública inscrito en la Partida Electrónica N° 14975507 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Lima),*



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del inmueble que forma parte integrante de la Parcela Remanente II, inscrito en la Partida Electrónica Matriz N° 11096639 del Registro de Predios Huánuco, afectación Manzana C1 Lote 20 con un área total de 1,950.58 m², que serán destinados única y exclusivamente para uso de recreación (PARQUE). Asimismo, de la afectación Manzana C1, Lote 23 con un área total de 248.57 m², que serán destinados para el uso público, a favor de la Municipalidad Distrital de Amarilis [...]."

Que, el administrado Eladio Rojas Príncipe, identificado con DNI N° 40112016, con domicilio real en la ampliación Urb. Los Pinos, del Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, interpone recurso de reconsideración contra el Acta de Sesión Ordinaria N° 004-2024, a través de la Solicitud N° 058459 con Reg. Exp. Adm. N° 06127 de fecha 03 de abril del 2024, interpone recurso de reconsideración contra el Acta de Sesión Ordinaria N° 004-2024 del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Amarilis de fecha 22 de febrero del 2024, argumentando básicamente que:

- (i) Que, la Resolución Gerencial N° 159-2022-GDUR-MDA, de fecha 14 de marzo del 2022, aprueba una habilitación urbana II zona vía regional Huánuco – Tingo María Km 2.5 ex fundo Zevallos, Distrito de Amarilis, Departamento y Provincia de Huánuco. Y, posteriormente, con Resolución de Alcaldía N° 234-2024-MDA/A, de fecha 14 de julio del 2023, se resuelve recurso de apelación contra la referida Resolución Gerencial declarando su nulidad.
- (ii) El señor Antonio G. Fernández Rubín, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 234-2023-MDA/A y, consecuentemente, con Resolución de Alcaldía N° 362-2023-MDA/A se resuelve declarando fundada la petición formulada con escrito signado en el Exp. Adm. con Reg. N° 15583.
- (iii) Que, en fecha 22 de febrero del 2024 se programó la Sesión Ordinaria de Concejo Municipal, la cual se desarrolló con la presencia de 5 miembros, hallándose o encontrándose ausente cuatro miembros del concejo, y en donde pese a llevarse con varias horas de retraso, se aprobó la donación de la Mz. C1 Lote 20, con un área total de 1950.58 m² a favor de la Municipalidad Distrital de Amarilis, que tienen como sustentos los Informes N° 006-2024-MDA-GDUR-SGPUC/KJHY de fecha 09 de enero del 2024, Informe N° 029-2024-MDA-GDUR-SGPUC de fecha 09 de enero del 2024 e Informe Legal N° 068-2024-MDA-GAJ de fecha 13 de febrero del 2024.
- (iv) Que, la Resolución de Alcaldía N° 234-2024-MDA/A daba por agotada la vía administrativa y, sin embargo, al ser la última decisión asumida por el despacho de Alcaldía, existió indebidamente un recurso impugnatorio formulado por el señor Antonio G. Fernández Rubín, y resulta imposible que el mismo haya sido resuelto por el emisor del acto resolutivo, por lo que este debió derivarse a una instancia superior, así como considerar su proceder contraviniendo el debido procedimiento y las garantías constitucionales, incurriendo en accionar ilegal, usurpando funciones y abusando de su autoridad.
- (v) Existen defectos en el desarrollo de la Sesión de Concejo de fecha 22 de febrero del 2024, lo que conlleva una nulidad absoluta de las decisiones que se pudiesen adoptar en dicha sesión, considerando que existe una parcialización por parte de los regidores que asistieron a dicha sesión quienes actuaron bajo el desconocimiento de los actos arbitrarios y ocultos desarrollados por el alcalde, fueron sorprendidos e inducidos a votar por aprobar una donación de manera ilegal.
- (vi) Las donaciones de Antonio Fernández Rubín y Carlos Antonio Fernández Ocampo, no pueden donar un lote que no cuenta con habilitación urbana, además que los regidores que no asistieron a la Sesión Ordinaria tenían conocimiento de los vicios irregularidades que tenían los documentos que permitían dicha donación.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (vii) Solicita que se convoque a una nueva sesión de Concejo que merite a todos los regidores para la ratificación o desistimiento de aprobación de la Sesión de Concejo de fecha 22 de febrero del 2024.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 186-2024-MDA-GAJ, de fecha 19 de abril del 2024, emite opinión legal a efectos de que se declare improcedente el recurso de reconsideración planteado por el administrado Eladio Rojas Príncipe contra el Acta de Sesión Ordinaria N° 004-2024 del Concejo Municipal de fecha 22 de febrero del 2024, argumentando principalmente lo siguiente:

- (i) La reconsideración de los acuerdos de Concejo Municipal se encuentran regulados en la Ley Orgánica de Municipalidades que conforme a su artículo 51° establece que el 20% de los miembros hábiles del Concejo pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos, en estricta observancia de su reglamento de organización interna y dentro del tercer día hábil contados a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo, Siendo así, **solo tienen legitimidad para presentar reconsideración a los acuerdos de Concejo los miembros hábiles del Concejo Municipal, conforme el citado artículo como el artículo 51° del Reglamento Interno de Concejo.**
- (ii) Asimismo, **aclara que las reconsideraciones a las que se refiere la Ley Orgánica de Municipalidades, no son las mismas a las que se refieren el T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativo General, sino a una atribución de los miembros del Concejo Municipal. De ese modo, se comprende que no es de aplicación el T.U.O. de la Ley N° 27444, ya que es la propia Ley N° 27972 que regula el procedimiento que se debe seguir.**

Que, en principio, el artículo 106° de la Constitución Política del Perú regula que: *"Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución [...]"*. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: **"Con relación a la naturaleza de las leyes orgánicas, este Tribunal Constitucional ha dejado en claro que el modelo previsto en el artículo 106° de la Constitución es uno que preserva el principio de unidad en la interpretación de la Carta. En tal sentido debe considerarse que dicha norma contempla dos rubros que deben regularse mediante ley orgánica (STC N.º 00047-2004-AI/TC, fundamento 16): (i) la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas de forma expresa por la Constitución, así como aquellas que, debido a su relevancia constitucional, también gozan de tal calidad; y (ii) las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución, tales como los mecanismos de participación ciudadana (artículo 31º), la explotación de los recursos naturales (artículo 66º) o las acciones de garantías constitucionales (artículo 200º)"**¹.

Que, asimismo, el artículo 51° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que: *"El 20% (veinte por ciento) de los miembros hábiles del concejo pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos, en estricta observancia de su reglamento de organización interna y dentro del tercer día hábil contados a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo"*. Sobre la norma en particular se ha comentado que: *"Hay que aclarar que esta reconsideración no es el recurso a que se refiere la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sino una atribución de los miembros del concejo para solicitar una nueva revisión de un acuerdo ya adoptado, conforme a lo estipulado en su*

¹ Expediente N° 00023-2008-PI/TC, fundamento 8.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Reglamento de organización interna y dentro del tercer día hábil a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo [...]².

Que, expuestas las consideraciones anteriores, se puede concluir que el Concejo Municipal, como órgano autónomo reconocido dentro del marco de la Ley Orgánica de Municipalidades, es la instancia ante la cual deben formularse y/o plantearse las reconsideraciones de las Actas de Sesión de Concejo a fin de que estas puedan ser resueltas siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 51° de la Ley N° 27972. En ese sentido, **el despacho de Alcaldía no es la instancia competente para resolver las solicitudes de nulidades referidas a las Actas de Sesiones de Concejo, pues lo contrario supondría interferir en las funciones inherentes al Concejo Municipal, razón por lo cual el recurso de reconsideración incoado por el administrado Eladio Rojas Príncipe debe ser declarado improcedente.**



Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de reconsideración a través de documento con Reg. Exp. Adm. N° 06127 de fecha 03 de abril del 2024, **presentado por el administrado ELADIO ROJAS PRÍNCIPE**, identificado con DNI N° 40112016, con domicilio real en la ampliación Urb. Los Pinos, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, al administrado, y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE



09 MAY 2024
3 folios

² Mállap Rivera, Johnny, "Comentarios al Régimen Normativo Municipal", Gaceta Jurídica, 2013, p. 290